

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

GERARDO COLÓN
ROSADO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202100034

REVISIÓN
JUDICIAL
procedente de la
División de Remedios
Administrativos

Caso núm.
ICG-1158-2020

Sobre: Bonificación
Adicional

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2021.

Comparece ante este foro apelativo, por derecho propio, el Sr. Gerardo Colón Rosado (el señor Colón Rosado o el recurrente) mediante el recurso de epígrafe solicitándonos la revisión de la *Resolución* emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (el Departamento o la parte recurrida) el 20 de noviembre de 2020, notificada personalmente el 2 de diciembre siguiente.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos el dictamen recurrido.

I.

El señor Colón Rosado se encuentra confinado en la Institución Correccional Guerrero Aguadilla. Surge del recurso que este presentó la Solicitud de Remedio Administrativo Núm. ICG-1158-2020¹ ante el Departamento solicitando bonificación por tiempo trabajado de

¹ El recurrente denominó la misma incorrectamente en su escrito (ICG-1284-2020).

julio a agosto de 2017. Alegó haber trabajado el mes de agosto de 2017 con nómina pagada. El 20 de noviembre de 2020 el Departamento emitió la Respuesta indicando lo siguiente:

El Reglamento Interno de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio, y Servicios Excepcionalmente Meritorios establece en su Artículo IV, Normas de Concesión de Abonos Adicionales, Inciso 16, lo siguiente: Transcurridos doce (12) meses de la fecha en el que el Comité de Clasificación y Tratamiento concede una bonificación, no se considerarán reclamaciones de parte del miembro de la población correccional en cuanto a bonificación adicional o extraordinaria. La reclamación cursada por el confinado de epígrafe data del año 2017.

Oportunamente el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración* la cual fue denegada por el Departamento. En la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*, la cual se notificó personalmente al recurrente el 15 de enero de 2021, el Departamento expresó que:

Luego de evaluar la totalidad del expediente entendemos que la contestación suministrada por el Sr. Leonel Rodríguez, Técnico Sociopenal es responsiva a su alegato.

Le queremos informar que [al] revisar su expediente social y criminal aparece que para el 1 de noviembre de 2017 el Sr. Carlos Vélez presidió el Comité de Clasificación y Tratamiento en donde se conceden 28 días de bonificación adicional del 13 de marzo de 2017 hasta 13 de octubre de 2017. Expresamente hay una nota que indica que fue removido de labores por salir incurso en querrela. Es decir que **la bonificación que usted está solicitando ya le fue otorgada.**²

Aún inconforme, el señor Colón Rosado presentó el recurso de revisión judicial que nos ocupa. En esencia, señaló que está insatisfecho con la determinación del Departamento debido a que “desde la bonificación del 28 de abril de 2017, que fue el periodo de 13 de septiembre de 2016 a 13 de marzo de 2017, nada tiene que ver relativo con lo solicitado en la bonificación de julio de 2017 a agosto de 2017.”³

Examinado el expediente a la luz del derecho aplicable, determinamos resolver la controversia planteada sin la

² Véase el Apéndice del Recurso, Anejo 7.

³ Véase el Alegato del Apelante, a la pág. 4.

comparecencia del Procurador General. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. R. 7(B)(5).

II.

A. Revisión Judicial

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento que los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia a las decisiones de los organismos administrativos, por razón de la experiencia y pericia de las agencias respecto a las facultades que les han sido delegadas. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206 (2012). Nuestro más alto foro ha establecido que las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252 (2013). Por esto, es necesario que aquel que desee impugnar dichas decisiones presente evidencia suficiente que derrote la presunción de validez de la que gozan las mismas y no descansa en meras alegaciones. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003).

Conforme lo ha interpretado nuestro Tribunal Supremo, la revisión judicial de este tipo de decisiones se debe limitar a determinar si la actuación de la agencia fue arbitraria, ilegal, caprichosa o tan irrazonable que constituyó un abuso de discreción. *Mun. de San Juan v. CRIM*, 178 DPR 163 (2010). La revisión judicial de una determinación administrativa se circunscribe a determinar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) las determinaciones de hechos realizadas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, y (3) las conclusiones de derecho fueron correctas. *Pacheco v. Estancias*, supra, pág. 431. Por otra parte, aunque el derecho a un debido proceso de ley no tiene la misma rigidez en el ámbito administrativo, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley 38 de 30 de junio de 2017 (Ley núm. 38-2017), dispone que, al adjudicar formalmente

una controversia, las agencias deben salvaguardar a las partes los siguientes derechos: (1) una notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte; (2) a presentar prueba; (3) a una adjudicación imparcial, y (4) a que la decisión sea una basada en el expediente. Sección 3.1 de la Ley núm. 38-2017; *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390 (2005). La Sección 4.5 de la Ley núm. 38-2017, dispone que las determinaciones de hechos realizadas por una agencia administrativa serán sostenidas por el tribunal revisor si se encuentran respaldadas por evidencia suficiente que surja del expediente administrativo al ser considerado en su totalidad. *Pacheco v. Estancias*, supra, pág. 432. De modo, que la parte afectada deberá reducir el valor de la evidencia impugnada o demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación del ente administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005). En consecuencia, nuestra función se circunscribe a considerar si la determinación de la agencia es razonable, ya que se persigue evitar que el tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo. *Íd.*

Por otro lado, las conclusiones de derecho son revisables en toda su extensión. Sección 4.5 de la Ley núm. 38-2017. Sin embargo, ello “no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia.” *Otero v. Toyota*, supra, pág. 729. Cuando un tribunal llega a un resultado distinto, este debe determinar si la divergencia es a consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, por consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba. *Íd.*

En conclusión, el tribunal solo podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio cuando no pueda encontrar una base racional

para explicar la determinación administrativa. *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592 (2006).

B. Reglamento Interino de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios

El *Reglamento Interino de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios* de 28 de octubre de 2020 (en adelante el Reglamento) regula las bonificaciones por estudio y trabajo, entre otros, de conformidad con el Plan de Reorganización núm. 2-2011. El mismo define la bonificación como la rebaja del término de la sentencia de un miembro de la población correccional conforme al Plan núm. 2-2011. Artículo IV inciso (1). Provee, además, que el Comité de Clasificación y Tratamiento (CCT) puede conceder bonificaciones por trabajo o estudios realizados por el miembro de la población correccional (Bonificación Adicional); y que el Secretario del Departamento de Corrección o su representante puede conceder bonificaciones por “labores excepcionalmente meritorias en el desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales” (Bonificación Extraordinaria). Artículo IV, incisos 2 y 3 del Reglamento. El *Ciclo de Bonificación* es la frecuencia con la cual se evaluará el caso ante el Comité de Clasificación y Tratamiento para conceder bonificación adicional por estudio, trabajo y servicio, o solicitarle bonificación extraordinaria. Artículo IV, inciso (6).

En lo aquí pertinente, el Artículo VIII establece los abonos adicionales y dispone que el Secretario de Corrección y Rehabilitación o su representante, podrá conceder abonos por trabajos, estudios o servicios en las siguientes instancias:

1. A razón de no más de cinco (5) días por cada mes en el que el recluso esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la institución correccional, hogar de adaptación social o centro de tratamiento residencial donde cumple su sentencia bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección y

Rehabilitación y preste servicios durante el primer año de reclusión.

2. Por cada año subsiguiente, podrán abonársele siete (7) días por cada mes.

[...]

5. El Secretario o su representante autorizado podrá conceder abonos mensuales hasta un monto no mayor de siete (7) días durante el primer año de reclusión y hasta un monto no mayor de diez (10) días mensuales durante los periodos de reclusión subsiguientes al primer año por labores excepcionalmente meritorias en el desempeño de tareas o servicios de suma importancia en relación con funciones en beneficio de la institución o de la comunidad.

[...]

A su vez, el cuerpo reglamentario expone las normas a seguir para la concesión de los abonos adicionales. En lo pertinente, el Artículo IX del mismo establece lo siguiente:

5. La bonificación adicional será otorgada si el miembro de la población correccional cumple con todos los criterios de evaluación de manera excelente y satisfactoria. De igual forma cuando el miembro de la población correccional no cumpla con los criterios de excelencia en la evaluación no se le concederá la totalidad de la bonificación.

[...]

16. Transcurridos doce (12) meses de la fecha en que el Comité de Clasificación y Tratamiento concede una bonificación, no se considerarán reclamaciones por parte del miembro de la población correccional en cuanto a bonificación adicional o extraordinaria. Si el técnico de servicios sociopenales identifica algún error en la concesión de bonificación adicional concedida podrá corregirlo en cualquier momento.

[...]

III.

El señor Colón Rosado señaló que el Departamento erró al negarle la bonificación por trabajo realizado durante el periodo de julio a agosto de 2017. En la *Resolución* del 20 de noviembre de 2020 el Departamento le indicó al recurrente que su reclamación solicitando bonificación se remontaba al 2017. Al respecto, surge del escrito presentado ante este foro apelativo que el señor Colón Rosado alegó en su solicitud de reconsideración que no era su culpa la falta de evidencia del trabajo realizado debido a un error en el

número de cuenta.⁴ Sin embargo, como indicamos, en respuesta a la solicitud de reconsideración el Departamento le precisó al recurrente que la bonificación solicitada ya le había sido otorgada.

Así, al examinar el expediente de autos junto a las disposiciones reglamentarias aplicables, determinamos que la actuación de la agencia administrativa fue razonable. En este sentido, destacamos que del Apéndice del recurso surge que el señor Colón Rosado recibió varias bonificaciones adicionales y una especial por trabajo en varios periodos comprendidos desde el 13 de septiembre de 2016 al 13 de octubre de 2017, los cuales desglosamos a continuación:

- Se le conceden 7 días de Bonificación Adicional por realizar labores desde el 13 de septiembre de 2016 al 13 de marzo de 2017.
- Se le conceden 3 días de Bonificación Especial por realizar labores desde el 13 de febrero de 2017 a 13 de marzo de 2017.
- Se le conceden 28 días de Bonificación Adicional por realizar labores dese el 13 de marzo de 2017 al 13 de octubre de 2017.

Por tanto, el periodo de julio a agosto de 2017 que solicita el recurrente está incluido en el periodo de marzo a octubre de 2017. En consecuencia, no existe evidencia que derrote la presunción de corrección que le asiste al Departamento al haber determinado que el término solicitado fue efectivamente incluido en las bonificaciones otorgadas al recurrente. De otra parte, el recurrente no cuestiona la cantidad de días que le fueron acreditados. Por lo que el señor Colón Rosado falló a su deber de aportar evidencia suficiente que demuestre que la actuación del Departamento no está respaldada por el expediente administrativo y así derrotar la presunción de corrección. Tampoco podía descansar en meras alegaciones. Como es sabido las “meras alegaciones no constituyen prueba.” *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 526 (1994).

⁴ Véase Apéndice del Recurso, a la pág. 3.

En conclusión, resolvemos que el Departamento cumplió con la reglamentación aplicable y no actuó de forma arbitraria, ilegal, ni irrazonable, por lo que procede confirmar el dictamen objetado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón concurre sin opinión escrita.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones